



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 396/23

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2021/...

Números de registro acumulados: 2022/..., 2022/..., 2022/..., 2023/... i 2022/...

Recurrente: MEKM

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fecha de presentación de los recursos: 15/12/2021, 10/10/2022, 29/12/2022 y 23/3/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 25 de septiembre de 2024, conociendo de los recursos presentados por MEKM, y después de haber oído al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe	Periodo/Fecha
Padrón CT2021...	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	120,16	01/10/2021 - 31/12/2021
Agrupación de deuda (actualmente recibo) ET2022...	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	124,91	01/04/2022 - 30/06/2022
Agrupación de deuda (actualmente recibo) ET2022...	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	124,91	01/07/2022 - 30/09/2022
Agrupación de deuda (actualmente recibo) ET2023...	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	124,87	01/10/2022 - 31/12/2022

2.- La persona interesada alega que no le corresponde pagar el impuesto sobre bienes inmuebles a partir del ejercicio 2018, de la finca situada en ..., ya que este inmueble está pendiente de una expropiación por parte del Ayuntamiento de Barcelona.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- De acuerdo con la Modificación Puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito del barrio del Carmel y entornos de Barcelona, aprobado definitivamente el 1 de junio de 2010 y publicado en el DOGC el 20 de septiembre de 2010, el inmueble situado en ... está calificado de zona de transformación para vivienda protegida de realojo (clave 18c-r) y, ya desde el Plan General Metropolitano de 1976, de sistema de red viaria básica (clave 5). Está incluida en el polígono 13 del Sector 13 "Conca de Tremp-Passarell", y se ejecutará mediante el sistema de expropiación.

- La certificación emitida por la Dirección General del Catastro el 29/11/2023, acredita que el inmueble de referencia es titularidad de la recurrente, la Sra. MEKM.

- En fecha 03.12.2021, se notifica colectivamente mediante edictos la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles con número de recibo CT2021..., por un importe de 120,16 euros, relativo a la cuarta fracción de la cuota tributaria del impuesto de referencia. El recibo se encuentra domiciliado.

- En fecha 15.12.2021, la persona interesada interpone recurso de alzada con número de expediente 2021/..., contra la liquidación anterior.

- En fecha 25.01.2022, la persona interesada presenta escrito con número de expediente 2022/..., solicitando la devolución de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, correspondientes al inmueble de referencia.

En fecha 24.02.2022, la persona interesada presenta escrito con número de expediente 2022/..., solicitando de nuevo la devolución de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, correspondientes al inmueble de referencia.

En fecha 25.05.2022 la persona interesada presenta escrito con número de expediente 2022/..., reiterando las alegaciones formuladas en la solicitud anterior.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

- En fecha 08.09.2022 se notifica a la persona interesada providencia de apremio con número de recibo ET2022... girada por falta de pago en periodo voluntario de la liquidación con número de recibo CT2022..., correspondiente al ejercicio 2022 (Periodo del 01.04.2022-30.06.2022).

En fecha 10.10.2022 la persona interesada interpone recurso de alzada con número de expediente 2022/..., contra la providencia de apremio anterior.

- En fecha 14.12.2022 se notifica a la persona interesada providencia de apremio con número de recibo ET2022... girada por falta de pago en periodo voluntario de la liquidación con número de recibo CT2022..., correspondiente al ejercicio 2022 (Periodo del 01.07.2022-30.09.2022).

En fecha 29.12.2022, la persona interesada interpone recurso de alzada con número de expediente 2022/..., contra la providencia de apremio anterior.

- En fecha 23.02.2023 se notifica a la persona interesada providencia de apremio con número de recibo ET2023... girada por falta de pago en periodo voluntario de la liquidación con número de recibo CT2022..., correspondiente al ejercicio 2022 (Periodo del 01.10.2022-31.12.2022).

- En fecha 22.03.2023, la persona interesada interpone recurso con número de expediente 2023/..., contra la providencia de apremio anterior.

- En fecha 25 de julio de 2024, a petición del Consell Tributari, la Direcció de Serveis de Gestió Urbanística de l'Ajuntament de Barcelona emite informe en el que literalmente dice:

“INFORME

I.- En data 9 de juliol de 2019, la Sra. MEKM, titular de 2/3 de la finca, va presentar advertiment del propòsit d'iniciar expedient d'expropiació per ministeri de la llei conforme a l'art. 114 del text refós de la Llei d'urbanisme de Catalunya (TRLLUC) sobre la finca

Aquesta finca està qualificada de Transformació per a habitatge protegit de reallotjament (clau 18c-r), per la Modificació del Pla General Metropolità en l'àmbit del barri del Carmel i entorns (MPGM Carmel), aprovada definitivament l'1 de juny de 2010 i publicada al DOGC el 20 de setembre de 2010 i de xarxa viària (vial) pel Pla General Metropolità, aprovat definitivament el 14 de juliol de 1976. Està inclosa dins del subsector 13a de la MPGM Carmel a executar per expropiació.

Segons Cadastre es una parcel·la sense construccions de 408 m2. D'acord amb la realitat física, la finca està urbanitzada i integrada dins de la xarxa viària. Disposa d'unes escales que connecten el carrer de la Conca de Tremp amb el carrer de l'Alcalde de Zalamea del barri del Carmel. No és té coneixement des quan està urbanitzada, però segons s'aprecia a la següent fotografia, les escales consten al menys des de juny de 2008 (primer any del qual es pot fer consulta d'imatges pel Google Maps).

(INCLOU FOTOGRAFIA)

En data 8 de juliol de 2021 es va demanar informe a la Direcció de Patrimoni perquè confirmés si l'Ajuntament de Barcelona tenia títol que justificués l'adquisició de la finca. La resposta va ser negativa, segons Informe de data 3 d'agost de 2021 emès per la Direcció de Patrimoni de l'Ajuntament de Barcelona i que s'acompanya al present informe.

Segons converses informals mantingudes amb la Sra. MEKM, en una data no concretada en el temps, la seva mare va acordar verbalment amb l'Ajuntament de Barcelona cedir la finca gratuïtament per a urbanitzar-la a canvi de que s'iniciés l'expropiació a continuació. No consta per escrit aquest acord.

II.- Dos anys més tard des de la presentació de l'advertiment de l'art. 114 del TRLLUC, el 16 de desembre de 2021, la propietat va presentar full d'apreuament particular per import d'1.469.395,47 €, inclòs el 5% del premi d'afecció. Atès que es va considerar que no es podia acceptar la valoració aportada per la propietat, per no ajustar-se als criteris de valoració vigents, es va procedir a redactar el full d'apreuament municipal.

[...]



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

V.- En data 17 de juliol de 2024 la Sra. MEKM (titular de 2/3) i el senyor AKM (titular d'1/3), han comparegut a les a les dependències de l'Institut Municipal d'Urbanisme, han signat l'Acta d'Expropiació, pagament i presa de possessió sobre la finca de referència, i han rebut com a pagament la quantitat fixada per resolució de la Segona Tinenta d'Alcaldessa en data 1 de juliol de 2022 (442.665,29 €), que es correspon amb el preu just no discutit per l'expropiació de la finca.

CONCLUSIONS

D'acord amb l'exposat, a data d'emissió del present informe, la finca del carrer ... és de propietat municipal en virtut d'Acta d'Expropiació, pagament i presa de possessió de data 17 de juliol de 2024, mitjançant la qual han formalitzat la seva transmissió.

No obstant l'anterior, i per motius aliens a aquest Departament i dels quals no consta justificació documental, la realitat física és que la finca amb anterioritat a la data de transmissió ja formava part del domini públic i no estava a disposició dels seus anteriors titulars, atès que està urbanitzada i és una via d'ús de la ciutadania des de fa temps”.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que los recursos de alzada interpuestos han sido presentados en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Se ha decidido acumular las instancias, esto es, el recurso de alzada contra la liquidación y los posteriores recursos de alzada contra las providencias de apremio, de

acuerdo con lo que dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para guardar identidad sustancial y al ser el mismo órgano quien tiene que tramitar y resolver el procedimiento.

Respecto a los recursos contra las providencias de apremio ET2022..., ET2022... y ET2023..., de conformidad con el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), contra las providencias de apremio únicamente son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En el presente caso, no concurre ninguno de los motivos determinados por la Ley para impugnar la vía de apremio. No obstante, la recurrente fundamenta su oposición contra la providencia de apremio en la falta de obligación tributaria, A este respecto, tal y como se puede leer en el fundamento de derecho primero del dictamen 69/11, del Consell Tributari, procede examinar la concurrencia de este presupuesto:

"si bien los artículos 167.3 y 170.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limitan -tal y como ya hacía el artículo 138 de la anterior Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria- los motivos de oposición a la vía de apremio a los supuestos que contemplan (extinción de la deuda; prescripción; aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario; suspensión del procedimiento de recaudación; falta de notificación de la liquidación o de la providencia de apremio; error u omisión en el contenido de esta última que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada; y incumplimiento de las normas reguladoras del embargo), existe una línea jurisprudencial, reiteradamente aplicada por este Consell Tributari, que admite la procedencia de examinar en esta instancia la concurrencia de los presupuestos materiales y jurídicos de la vía de apremio, refiriéndose concretamente, y sin perjuicio de la necesidad de examinar las circunstancias que concurren en cada caso, a supuestos de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones apremiadas e incluso algunos de su anulabilidad, como son la ausencia de hecho imponible, la aplicación de la vía de apremio



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

a quien no tiene la condición de sujeto pasivo, o la inexistencia de obligación tributaria, los cuales se considera que pueden ser reconducibles a algunos de los motivos tasados previstos en los citados artículos por guardar con ellos un fundamento idéntico o concurrente. Así, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1991 (RJ 1991\4178), 20 de junio de 1995 (RJ 1995\4711), 24 de marzo de 1997 (RJ 1997\2433), 25 de abril de 1998 (RJ 1998\3052), 18 de junio de 1998 (RJ 1998\4515), 17 de abril de 1999 (RJ 1999\3583) y 23 de marzo de 2002 (RJ 2002\3538)"

Así pues, manteniendo esta doctrina, corresponde entrar a valorar sus alegaciones.

Tercero.- Para determinar si a la persona interesada le corresponde el pago de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) del ejercicio 2018 y siguientes, hemos de definir qué es el hecho imponible del IBI, cuando se merita y quién era el sujeto pasivo del impuesto en el momento de su devengo, ya que esto nos permitirá ver quién estaba obligado a pagar las cuotas de IBI correspondientes desde el año 2018.

En primer lugar, y en relación al hecho imponible, el artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2 de la Ordenanza municipal reguladora del tributo, establecen que:

*"constituye el hecho imponible del impuesto **la titularidad** de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: (...) **d) Del derecho de propiedad.**"*

El artículo 63.1 de la Ley reguladora de Haciendas Locales (Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo), de ahora en adelante TRLRHL, establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente:

*"las **personas naturales y jurídicas** y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, **que ostenten la titularidad del derecho** que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto."*

Sólo queda determinar cuándo se genera la obligación tributaria. El artículo 75 del TRLRHL y el precepto 11 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, establecen que el

impuesto se meritara el primer día del periodo impositivo, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural.

Una vez definidos los elementos esenciales del tributo, se ha de concretar si el recurrente era el titular del derecho de propiedad del inmueble objeto del presente procedimiento en el momento del devengo de las cuotas del Impuesto cuestionadas, es decir, la cuota del 2018 y siguientes.

De la documentación obrante en el expediente se desprende, por un lado, que la interesada por herencia era titular del derecho de propiedad del inmueble.

Cuarto.- No se discute que en este inmueble existe construida una escalera abierta al uso público, que está calificada de vial y que forma parte del sistema viario de la ciudad. Así lo afirma la interesada y así lo reconoce la Dirección de Servicios de Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Barcelona en su informe de 25 de julio de 2024. Ambos coinciden además, en que, esta destinación pública se mantiene, como mínimo, desde el mes de junio de 2008, y no descartan que incluso pudiera ser mucho más antigua.

A este respecto, consta en el expediente el escrito núm. 2015/..., registrado en fecha 21/05/2015, donde la recurrente refiere que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el Ayuntamiento, en el año 1990 se produjo la cesión del inmueble, para la construcción de unas escaleras, con el compromiso de compra por parte del Ayuntamiento. Y en este mismo sentido, el informe emitido por el Ayuntamiento apunta sobre la existencia de una conversación informal en la que la recurrente se había pronunciado en términos parecidos, si bien, expresamente señala que no consta por escrito dicho acuerdo. Dicho Informe concluye:

“D’acord amb l’exposat, a data d’emissió del present informe, la finca del carrer ... és de propietat municipal en virtut d’Acta d’Expropiació, pagament i presa de possessió de data 17 de juliol de 2024, mitjançant la qual han formalitzat la seva transmissió.

No obstant l’anterior, i per motius aliens a aquest Departament i dels quals no consta justificació documental, la realitat física és que la finca amb anterioritat a la data de transmissió ja formava part del domini públic i no estava a disposició dels seus anteriors titulars, atès que està urbanitzada i és una via d’ús de la ciutadania des de fa temps”.



El art. 1º de la Ley de Expropiación Forzosa define ésta como:

*“cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal **o mera cesación de su ejercicio**”.*

El Ayuntamiento entiende que la finca de la calle ... es de propiedad municipal en virtud de acta de expropiación, pago y toma de posesión de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual han formalizado la transmisión de la propiedad y, sin embargo, al mismo tiempo reconoce que la realidad física es que la finca con anterioridad a la fecha de transmisión ya formaba parte del dominio público y no estaba a disposición de sus anteriores titulares, dado que está urbanizada y es una vía de uso de la ciudadanía desde hace tiempo. Es evidente que, por razones que a todos se nos escapan, pero que bien pudieran obedecer a la existencia de tal acuerdo no formalizado, se ha producido un desajuste en el procedimiento expropiatorio seguido toda vez que se ocupó efectivamente el inmueble desposeyendo al propietario de su derecho muchos años antes de formalizar, en fecha 17/7/2024, el acta de expropiación, pago y toma de posesión del inmueble

En el caso que nos ocupa ninguna duda cabe de que, imperativamente, el recurrente cesó en el ejercicio de su derecho con la construcción en su inmueble y puesta a disposición de la ciudadanía de la escalera municipal y, por tanto, fue privado de hecho de su derecho de propiedad en los términos que refiere el art.1 “in fine” de la Ley de Expropiación Forzosa.

Quinto.- En el régimen de la expropiación forzosa nuestra tradición jurídica acostumbra a diferenciar, en la transmisión de bienes y derechos, entre el título y el modo, entendiendo que el acta de ocupación constituye el título que genera el vínculo translaticio y los correspondientes derechos y obligaciones relativos a la traslación o transmisión intersubjetiva del inmueble. Pues bien, considera el Consell Tributari que la singularidad de este caso, caracterizado por el desajuste procedimental antes referido, obliga a analizarlo desde otra perspectiva que conduzca a una solución jurídica justa y conforme al principio de capacidad económica.

En este sentido, y en relación con el contenido del derecho de propiedad el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/1987, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:1987:37) ha señalado:

“... la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo - y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas- viene marcada en cada caso por el elenco de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales»”.

La construcción de las escaleras municipales sobre el inmueble del contribuyente (que se hallan integradas en la red viaria municipal y, por tanto, por definición legal, fuera de toda posibilidad de comercio) determinó la ocupación efectiva del inmueble por parte del Ayuntamiento y, con ello, se privó, desnaturalizó o vació de contenido el derecho de propiedad de sus anteriores titulares, pues en modo alguno podían ejercer cualquiera de las facultades o posibilidades de actuación que definen el núcleo esencial de tal derecho y lo hacen reconocible al haber quedado la finca fuera del dominio privado. Así lo reconoce en la parte final del Informe de la Direcció de Serveis de Gestió Urbanística de l’Ajuntament de Barcelona de 25 de julio de 2024 cuando literalmente concluye:

“No obstant l’anterior, i per motius aliens a aquest Departament i dels quals no consta justificació documental, la realitat física és que la finca amb anterioritat a la data de transmissió ja formava part del domini públic i no estava a disposició dels seus anteriors titulars, atès que està urbanitzada i és una via d’ús de la ciutadania des de fa temps”.

En definitiva, con independencia de la naturaleza del título jurídico que pudiera habilitar la ocupación del inmueble y de su misma existencia, lo cierto es que la construcción de la escalera municipal y su efectiva afectación al uso público general, al menos desde el ejercicio 2008, supuso, por vía de hecho, la desposesión total del recurrente de las facultades de uso y disposición inherentes al derecho de propiedad, privándole del control del inmueble e imposibilitando así cualquier tipo de aprovechamiento por su parte, lo cual, impide reconocer en el caso que nos ocupa que se haya realizado el hecho imponible del art.61 del TRLRHL. Efectivamente, cualquiera de los derechos que enumera el precepto referido requiere de una relación de titularidad, que siempre conlleva aprovechamiento,



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

sobre un bien sujeto al impuesto; esto es, sobre un inmueble que la Ley del catastro inmobiliario (artículos 6 y 7) configura como un bien inmueble urbano y, en el presente caso, las escaleras municipales no encajan en la configuración jurídica que define tal norma a efectos catastrales y, en consecuencia, las mismas no pueden sujetarse al impuesto sobre bienes inmuebles.

Todo lo anterior conduce a entender que, el ayuntamiento no puede atribuir a la recurrente, desposeída de su finca por el mismo ayuntamiento, la condición de sujeto pasivo del IBI.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, acordando la inexigibilidad de los recibos de IBI de los ejercicios 2018 y siguientes y el reintegro, en su caso, de las cantidades efectivamente abonadas por la recurrente en tal concepto y periodos no prescritos, así como los intereses que legalmente procedan.